

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido el 15 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por SEGUNDO RUIZ CAICEDO a través de apoderado judicial contra ELSA PEREZ CORDOBA, donde se le ilustró los defectos que adolecía, y se le concedió el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia.

Mediante escrito de subsanación allegado vía correo electrónico, el 22 de julio de 2020, menciona: "*me permito acreditar el envío físico, de la demanda y sus anexos a la demandada ELSA PEREZ CORDOBA debido a que desconozco el correo electrónico de la misma*".

Y mediante escrito de subsanación allegado vía correo electrónico el 23 de julio de 2020, indica: "*Es claro que con la demanda original y copia junto con los anexos enviados el día de ayer, se subsana la inadmisión de la misma de acuerdo a lo ordenado por este despacho...*" continúa diciendo: "*Debo aclarar ante este Juzgado que dentro de la subsanación se envía copia del correo certificado mediante el cual se habrá de notificar a la demandada...*"

Al revisar minuciosamente, los 2 escritos, presentados por el apoderado, no se observa la constancia de envío por correo certificado de la demanda y la subsanación a la misma, a la que hace mención.

De otra parte, cuando la norma dice, "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", quiere decir que lo deberá mencionar en el escrito del poder, no en el membrete, o pie de página.

Habida cuenta, que no se subsanó en debida forma la demanda, como se ordenó mediante auto proferido el 15 de julio de 2020, se habrá de rechazar la misma.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 90 del CGP., el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por SEGUNDO RUIZ CAICEDO a través de apoderado judicial contra ELSA PEREZ CORDOBA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez quede en firme dicha providencia, archívese y déjese las respectivas constancias en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7199fcda43ea5480f60dfb6ae6292947b83f3dcf5c920c23b6f26b12a65a2
5e1**

Documento generado en 28/07/2020 11:56:26 a.m.